

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Productos Alimenticios La Macarena Ltda
DEMANDADOS	María Alba Noreña de Grajales
RADICADO	05001 31 03 005 2014 - 01299 00
DECISIÓN	Termina proceso por transacción

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la demandante, **Productos Alimenticios La Macarena Ltda**, así como la demandada **María Alba Noreña de Grajales**, y los señores **Rubén Darío Lozano e Idelfonso Gamboa**, debidamente coadyuvados por sus apoderados, y estando activo el presente trámite, presentan en memorial solicitud formal para que el proceso termine con ocasión del acuerdo o Contrato de Transacción entre ellos celebrada, conforme a la cláusula quinta y séptima consignada en este.

Al respecto, cabe decir que un acuerdo entre las partes, si ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste, en tanto que, constituye una forma anormal de terminar el litigio por ser una alternativa civilizada y pacífica de zanjar o evitar litigios sea de forma parcial o total.

En tal norte, puede precisarse del contrato aducido que, las partes actúan bajo los postulados de autonomía y libertad procesal, y quienes lo suscriben tienen capacidad para obrar, y han sido debidamente ilustrados sobre la convención celebrada, la cual está bajo el amparo de los artículos 1494, 1495, 1502, 2469 y 2470 del C.C., teniendo en cuenta que el objeto del proceso, consistía en la liquidación de la comunidad, propósito o cometido que fue definido por los contratantes en lo concerniente a la forma en que esta terminaría, por virtud del acuerdo transaccional, ajustándose a las preceptivas procesales contempladas en el Art. 312 del C.G.P.

Finalmente, no habrá condena en costas, conforme a lo acordado entre las partes. Se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y la de embargo; con respecto a ésta última, no habrá lugar a ordenar oficiar, por cuanto dicha medida no se inscribió; y se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **DIVISORIO** en virtud de la transacción celebrada entre las partes, conforme a las disposiciones contenidas en él.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, de embargo y secuestro. Con respecto a la medida de embargo, no habrá lugar a oficiar, por cuanto dicha medida no se inscribió.

Ofíciase al Secuestre para que haga entrega del inmueble a las partes, y dentro de los diez (10) días, siguientes, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud del acuerdo.

CUARTO: En firme este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE

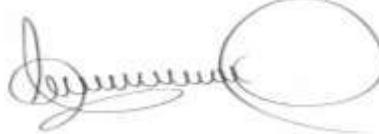
Este documento fue generado con firma electrónica y plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403e615588d15ef90e82734766216a34e1776e4ef59887c134e99f1706350054
Documento generado en 24/05/2021 01:48:29 PM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **075** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **25** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

MEDELLIN

cuenta con
Ley 527/99 y

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>